

AL EXCMO. CABILDO DE EL HIERRO

D. ARGEO SEMAN DIAZ, arquitecto, con domicilio a los precedentes efectos en esta capital, Plaza del Arquitecto Alberto Sartoris número 1, en la representación que, como Decano del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE TENERIFE, LA GOMERA Y EL HIERRO (COACTFE)** según se acredita en el **documento 1**. Está especialmente facultado para la presentación de alegaciones en virtud de acuerdo de Junta de Gobierno adoptado en sesión de 20 de abril de 2020, según consta en certificación expedida por el Sr. Secretario del COACTFE que se adjunta como **documento 2**, ante ese Excmo. Cabildo de El Hierro, comparece y, como mejor proceda en derecho,

DICE:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito, viene a formular **ALEGACIONES**, en el trámite de consulta pública previa sobre inicio del expediente de aprobación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro (BOP de Santa Cruz de Tenerife, nº 45, de 14 de abril de 2021).

PRIMERA. Sobre la condición de organización representativa del COACTE afectada por la tramitación del expediente de aprobación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

De conformidad con los Estatutos Particulares del COACTFE, esta es una Corporación de Derecho Público, creado por Decreto 374/1969, de 27 de febrero, integrado por los Arquitectos a él incorporados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines legales y estatutarios, siendo su ámbito territorial del Colegio se extiende a las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

Entre los fines estatutarios, (art. 4.a) se encuentra el procurar el desempeño de la actividad profesional al servicio de la sociedad, en atención a la consideración de la Arquitectura y el Urbanismo como funciones sociales de interés público, dirigidas a la protección y mejora de la calidad de vida y el medio ambiente y la ordenación del territorio, a la realización del derecho de todos a una vivienda digna y adecuada y a la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

En este sentido, la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultura de Canarias, dispone en su artículo 19, referido a las Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural, lo siguiente:

Artículo 19. Comisiones insulares de patrimonio cultural.

*Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. **Se garantizará la representación** del Gobierno de Canarias y de la Federación Canaria de Municipios, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, de las universidades canarias, **de los colegios oficiales de arquitectos** y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural y de personas expertas en la materia, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.*

De este modo, ese Cabildo Insular, en la redacción de su Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, deberá tener en consideración la presencia significativa de los profesionales de la arquitectura en su composición y funcionamiento.

SEGUNDA. Sobre la aportación de la arquitectura a la conservación del patrimonio histórico.

A la vista del anuncio por el cual esa Administración quiere formular un reglamento de funcionamiento para la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, esto es, de un órgano llamado a formular valoraciones técnicas respecto de una materia —el Patrimonio Histórico o Cultural— que presenta una gran complejidad científica, técnica e incluso filosófica, que, como tal, inexorablemente reclama de los miembros de la Comisión un grado de formación especializada y de pericia acordes con la extraordinaria complejidad y labilidad de las cuestiones sometidas a su dictamen.

Sentando lo anterior, y siendo de todo punto incuestionable que el componente cuantitativa y cualitativamente más importante de los diversos asuntos sobre los que ha de pronunciarse la Comisión lo constituye, sin duda, aquel que versa sobre las intervenciones (usos y obras) que se proyectan sobre el patrimonio histórico inmobiliario, se debe potenciar respecto de dicho componente nuclear la cualificación científico-técnica del sustrato subjetivo de la Comisión en su condición de órgano típicamente “consultivo y asesor”, respecto, además, de una materia que, como ha quedado ya dicho, resulta particularmente compleja en valoraciones de este orden de acuerdo con los principios generales de razonabilidad, congruencia, eficacia y objetividad en el comportamiento administrativo.

En este sentido, son aquí plenamente aplicables, *mutatis mutandis*, las conclusiones sentadas por el Profesor Santiago Muñoz Machado en su estudio sobre “La aplicación de las competencias profesionales al ejercicio de las funciones técnicas que en materia

de urbanismo y edificación incumben a las entidades locales” (1998, actualización de 2004), de cuyo tenor:

1º. El problema de la cualificación profesional requerida para el ejercicio de funciones que son auxiliares respecto del ejercicio de las competencias de la Administración local (aquí, la función auxiliar a cargo de la Comisión Insular de Patrimonio) no presenta una singularidad propia que pudiera forzar soluciones diferentes a las establecidas para el ejercicio privado de las profesiones técnicas tituladas. En efecto, el ejercicio de la profesión en el ámbito del urbanismo y la edificación en la órbita de las Administraciones públicas (incluidos los aspectos vinculados a la protección histórico-artística), ya se trate de un ejercicio estable o esporádico, no difiere prácticamente en nada del dirigido a promover o defender intereses particulares: el técnico tendrá encomendadas funciones de elaborar instrumentos de planeamiento y proyectos de obras e instalaciones, dirigir y cuidar de su ejecución, o emitir un parecer, todo ello de acuerdo con las reglas de la lex artis.

Ni en el ámbito privado ni el público de actuación de los profesionales en materia de urbanismo, edificación y protección histórico-artística, se prejuzga, por las normas aplicables, la titulación requerida al técnico interviniente. La lógica seguida en ambos casos consiste en que las reglas que disciplinan el reparto de atribuciones entre las distintas especialidades y grados de formación tienen alcance y significación generales. Obligan, sin duda, a las Administraciones Públicas, cuando emprenden una actuación que, por ser objeto de conocimientos especializados está reservada a quienes acreditan estar en posesión de tales conocimientos, a contar precisamente con tales profesionales¹.

2º. Así se deduce de toda una serie de normas reguladoras del actuar de las Administraciones locales y de sus funcionarios, desde el viejo Reglamento de Funcionarios de la Administración Local (Decreto de 30 de mayo de 1952), principalmente su artículo 248, hasta las disposiciones vigentes sobre el particular, pasando por declaraciones como las contenidas en igual sentido en, por ejemplo, el artículo 35 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o el artículo 31.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Prescripciones todas que por sí solas fuerzan a la Administración Local a no encomendar el auxilio técnico a quienes carecen de los conocimientos precisos para pronunciarse con el debido rigor, a riesgo, en otro caso, de infringir el ordenamiento jurídico. Consecuencia ésta, por cierto,

¹ Si se trata (como en el caso de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico) de funciones auxiliares de carácter consultivo o asesor, la relevancia ad extra (esto es, de cara a los administrados) de los correspondientes informes adquiere, además, una especial dimensión, pues aseguran que hay un respaldo objetivo que justifica la decisión administrativa, además de hacer posible un control de congruencia por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, entre el contenido de la resolución administrativa y el parecer que le sirve de soporte y motivación.

nada insólita y que asoma también en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, se inscriben en esta línea diversas resoluciones judiciales que no han dudado en declarar ilegal el acuerdo del Jurado de Expropiación del que formaba parte un técnico no idóneo (STS de 24 de junio de 1991, Ar. 4912), ni en afrontar, en el plano de su validez, la intervención técnica local en materia de actividades clasificadas. En éste se pronuncian también las Sentencias de 25 de enero de 1985 (Ar. 877) ó de 22 de septiembre de 1995 (Ar. 6845), que ofrecen ejemplos diáfanos de control respecto de la habilitación del técnico actuante.

Por no hablar, finalmente, de las consecuencias reparadoras (responsabilidad patrimonial de la Administración) o de otro signo que puede llegar a merecer el comportamiento público fiado a técnicos no idóneos.

3º. Así las cosas, es lo cierto, pues, que las competencias profesionales condicionan la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas (y, por ende, de la Administración Local), a las que es exigible, desde luego, que velen por la aptitud profesional de los agentes que ocupen puestos o desempeñen funciones que suponen el dominio de una técnica.

La legislación de funcionarios públicos respalda con seguridad tal aserto, al prever específicamente estas situaciones y encomendar a las relaciones de puesto de trabajo la descripción de las características propias del puesto, tal y como resulta de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, en cuanto que divide al personal al servicio de las Administraciones Públicas en diversos grupos caracterizados en función, precisamente, de la titulación exigida, o del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, cuyo artículo 4 exige, como contenido mínimo de las bases de las convocatorias, la determinación expresa de la escala, subescala y la clase a que pertenezcan las plazas convocadas, “con indicación del grupo de titulación que corresponda a cada una de ellas”.

Y así se desprende, igualmente, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo reflejada, por ejemplo, en la Sentencia de 16 de octubre de 1995 (recurso 8210/1992) referida a una plaza de Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones que, conforme al catálogo de puestos de trabajo, era de provisión indistinta con funcionarios de los grupos A y B. Centrada la discusión en si los Arquitectos Técnicos pueden desempeñar actividades que excedan de las previstas en la ley 12/1986, de Atribuciones, la Sala lo niega añadiendo que, “admitida la especialización técnica que la propia Administración demandada predica del puesto de trabajo, de este principio se sigue que esta especialización debe ser de suficiente nivel como para poder predicar del titular que por razón de sus

conocimientos académicos tiene competencia para asumir y tomar decisiones sobre todas las funciones encomendadas a su cargo, siendo de notar en este aspecto que... el Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones tiene cometidos afectantes a normas técnicas para la realización de las obras, haciendo, incluso, dictámenes sobre seguridad estructural, que coloca a sus decisiones en un plano superior al de los conocimientos reconocidos formalmente a los Arquitectos Técnicos”

Pueden verse, en igual sentido, los pronunciamientos contenidos en las SSTS de 12 de marzo de 1985, 10 de abril de 2000, recaída en el recurso de casación 3681/1996, y de 23 de septiembre de 2003 (casación 552/1998).

4º. Siendo ello incuestionablemente así en el seno del aparato administrativo en sentido estricto, no se ve razón alguna para que no haya de regir idéntico criterio —más bien todo lo contrario— por lo que hace también a la composición de órganos consultivos creados ad hoc, máxime cuando su constitución es necesaria en función, justamente, de la especial complejidad científico-técnica de las disciplinas o materias directamente concernidas (aquí la protección del Patrimonio Histórico o Cultural), vista la absoluta identidad de razón que se registra en lo que atañe a la función informante puesto en juego en uno y otro caso.

Se trata desde luego de un aspecto —éste de la necesaria cualificación científico-técnica del conjunto de la organización administrativa específicamente al servicio de la protección y fomento del Patrimonio Histórico o Cultural— sobre el que la doctrina especializada ha venido en todo caso insistiendo de manera reiterada. Así, por todo, L. J. Sánchez-Mesa Martínez (“Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación”, nº 10, 2004, pags. 299 y 300), para quien “la necesidad de tecnificar y profesionalizar la Administración de bienes culturales constituye otra circunstancia relativa al ámbito profesional de la restauración que hemos venido poniendo de manifiesto con anterioridad, y que toma su origen tanto en la deficiente configuración de los cauces formativos previstos para la función pública, como en la tradicional falta de profesionalización que ha caracterizado en el pasado a las Administraciones de Bellas Artes.

Con respecto a la necesidad de profesionalizar y tecnificar las administraciones —hecho aún más necesario si cabe en el caso de las sedes de decisión administrativas competentes en materias tan complejas técnicamente como la restauración— también hemos dado algún apunte en páginas precedentes de este capítulo, revelando su crucial importancia ante el volumen de actividad administrativa requerida en la situación actual, muy distinta de la tradicional, donde competencia y criterios técnicos quedaban ubicados en órganos específicos, generalmente enmarcados dentro de la administración honoraria,

reduciéndose el resto del cuerpo funcional a tareas meramente burocráticas y ejecutivas.

Con respecto a la primera cuestión aludida, ya se ponía de relieve un doble fenómeno referido de una parte a la formación inadecuada de los funcionarios públicos, y de otro, en directa conexión con esto último, la progresiva incorporación de técnicos incompetentes (...). Como quiera que sea, el logro de una mayor integración y participación de técnicos en Patrimonio Histórico en los órganos y procedimientos administrativos de la Administración cultural constituye otra de las grandes metas a conseguir”.

En parecidos términos se pronuncian también, E. García de Enterría (en “Consideraciones sobre una nueva legislación del Patrimonio Artístico, Histórico y Natural”, REDA, nº. 39, pags. 590 y 591) y C. Barreto Rodríguez (en “La organización administrativa de las Bellas Artes”, Patrimonio Cultural y Derecho, nº 1, 1997, pag. 89).

De esta forma, el requisito relativo a la específica cualificación científico-técnica de los miembros de la Comisión, como consecuencia indisoluble de la estricta naturaleza consultivo-asesora de las funciones técnicas que la misma desempeña, deberá guardar especial consideración para la profesión de arquitectura, representada por este COACTFE tal y como preceptúa la Ley de Patrimonio Cultural.

Por todo lo anterior,

SOLICITO, al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, al que este escrito se dirige, con la documentación que se acompaña, que tenga por formuladas alegaciones en tiempo y forma, y en atención a las mismas, se considere al COACTFE como organización representativa a los efectos de la tramitación del expediente de aprobación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural. Asimismo, que en la preparación del documento de Reglamento, se considere en lo que respecta a la organización y funcionamiento de la misma, la debida representación de representantes de la profesión designados por el COACTFE.

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de abril de 2021



Fdo: **D. Argeo Semán Díaz**

Colegio Oficial
de Arquitectos
de Tenerife, La
Gomera y El Hierro



0175-23/04/2021
REGISTRO SALIDA